

OMMAI.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en	Cór	deba	a.	12r	s.Ft	iera	de	el	la	00	16 rs.
Tres id											45
Seis id		1	100	66.		1			HA		. 90
Un año.											. 180
Se publ	ica	los	L	unes,	Mié	rco	les,	Vi	ernes	y	Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político repectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Málaga.

Circular núm. 641.

D. Celestino Mas y Abad, Gobernador civil de esta provincia.

Hagosaber: que en virtud de lo dispuesto por Real órden de 14 de marzo próximo pasado, este gobierno civil ha señalado el dia 45 de mayo
próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para
la conservación de las carreteras de
primer órden de esta provincia durante el primer semestre de este año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en el Gobierno de esta provincia, hallándose en la seccion de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los ecopios para cada una son los que se designan en la nota que se sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse préviamente como garantia para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la carretera à que se resiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales para una misma cartetera, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, Sjándose la primera poja por lo menos en 500 rs. y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 400 reales.

Málaga 10 de abril de 1863.-El Gobernador, Celestino Mas y Abad.

Modelo de proposiciou.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Málaga con fecha de de 1863, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la parte de carretera de comprendida en la expresada provincia, que empieza en y concluye en Málaga, se compromete

á tomar à su cargo los acopios necesarios para la referida carretera con extricta sujecion à los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ...

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesto que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

CARRETERAS.	ACOPIOS. Metros cubicos.	IMPORTE. Reales céntimos
Bailén á Málaga. Cuesta del Espino á Málaga.	840	33.028 00 38.856 20

ob _A	12 ou	Hospitales Expósitos	Establecimientos.	dues !	ESTADO de el mes
17 de Abril de 1863 El Presidente Manuel Ruiz Hignero - El		Agudos	entos. de las casas. Clase de acogidos		de las existencias y movimiento de acogidos en nes de Marzo de 1863.
tel Ruiz Higoero—El Secretario,—José	1207 1072 2279	28 15 43 61 26 87 31 27 58 50 66 116 116 77 193 206 254 410 43 45 28 156 254 410 41 59 400 27 20 40 57 47 29 57 47 29 57 47 38 18 30 48 74 68 442 20 68	Varoues. Hembras. Total.	en 1.º de Marzo de 1863.	iento de acogidos er
os ageles bece- per la conti- to que se haga, de lisa y liana- ter advirtise de	260 117 377	29 29 118 29 29 118 29 29 118 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29 29	Varones. Hembras. Total.	ENTRADOS en dicho mes.	los establecimientos
nieademente, is dra. par la que coneute à la ejo-	236 68 324	a se	Varones. Hembras. To	SALIDOS en el mismo.	públicos que
1630 38 228 3	33 20	м-за-м-язаязая мая тама за	Total. Varones. Hembras.	MUERTOS en id.	están á cargo de la B
agefalff a philosophic a bladage.	53 1198 1081	14 43 46 45 45 46 20 46 20 31 46 20 31 46 20 31 46 20 31 46 20 31 46 20 31 46 20 31	Total. Varones. Hembras.	Para 1.º de Abril de 1863.	senesicencia provincial
and	2279	103 103 103 103 103 103 103 103 103 103	Total.	de 1863.	icial en

Audiencia territorialde Sevilla.

Circular núm. 631.

De órden de este Tribunal circulo á VV. por los Beletines oficiales el Real Decreto que sigue para su mas exacto y puntual cumplimiento.

Dios guarde à VV. muchos años — Sevilla 15 de abril de 1863.—Manuel Maria Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

REAL DECRETO.

Atendiendo à las razones que me ha expresto el Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia de modificar los estatutos de los Colegios de Abogados,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se suprimirán los cuatro artículos primeros de los estatutos para el régimen de los Colegios de Abogados, publicados por mi real decreto de 28 de mayo de 1838, sustituyendo en su lugar los que á continuacion se expresan:

Artículo 1.º Los abogados pueden ejercer libremente su profesion en todo el territorio de la Monarquía, menos en los pueblos ó partidos judiciales donde haya Colegio. Para que puedan ejercerla en estos pueblos ó partidos, deberán incorporarse en los Colegios ú obtener habilitación de sus respectivos decanos.

100

Circular núm.

645.

Art. 2.º Los Abogados deberán presentar à les Jueces que conozcan de las causas ó pleitos en que deban actuar, cuando no sean los del pueblo ó pactido de su vecindad: primero, el título: segundo, el decumento que acredite hal arse al corriente del pago de la contribucion: y tercero, una certificacion del decano del Colegio à que pertenecieren, ó del Juez en cuyo partido tuvieren su residencia y vecindad y actuaren, de haber cumplido las cargas de la clase. Cuando los Abogados traten de actuar en pueblo o partido donde haya Colegio, si no estuvieren incluidos en la lista del mismo, deberán acreditar su incorporacion, den su defecto la habilitacion del decano del mismo.

Art. 3.º Continuaran los Colegios existentes, y se estableceran de nuevo, si ya no lo estuvieren; primero, en todas las ciudades y villas donde residan las Audiencias del reigo: seguado en todas las Capitales de provincia: tercero, en todos los demas pueblos en donde hubiere 20 Abogados al menos de residencia fija; y coarto, en todos los partidos judiciales donde hubiere igual número de 20 Abogados, aunque residan en diferentes pueblos de un mismo partido. Los Abogados domiciliados en aquellos, en donde no se junten en número de 20, podrán incorporarse en el Colegio mas

jamediato, ó asociarse los de dos ó mas partidos que se hallen en aquel caso para formar un Colegio, que no podrá componerse de menos de 20 indivi-

Art. 4.º Los abogados pueden ser indivíduos de dos ó mas Colegios, con tal que paguen los derechos de entrada ó incorporacion en ellos. La incorporacion no podrá negarse sino por las causas que se expresan ea el artículo siguiente.

Art. 5.º Serán causas suficientes para negar la incorporacion: primera, haber sido expulsado de otro colegio: segundo, ballarse sufriendo alguna pena: tercera, hallarse suspenso disciplinariamente del ejercicio de la Abogacía durante el tiempo de la suspension: cuarta. mala conducta justificada.

Art. 6.º Contra las resoluciones de la Junta de Gobierno de los Colegios, donegatorias de incorporacion, puede recurrirse en queja à las de los Tribunales superiores; estos, oyendo á aquellas, determinarán lo que estimen justo, sin ulterior recu:so.

Art. 7.º Pueden los Abogados defender en los Tribunales que no sean del territorio de su colegio, sin necesidad de incorporacion, los pleitos y causas signientes: primero, los en que sean por si y bajo su nombre litigantes: seguado, los en que lo sean en igual forma sus parientes deutro del cuarto grado: tercero, los en que hubieren sido desensores de alguna de las partes en les Juzgados o Tribunales inseriores.

Art. 8.º El decano concederá la autorizacion para abogar à los que la soliciten en cualquiera de los casos expresados eu el artíclo anterior. dando conocimiento de ello al Jnez o Tribunal correspondients.

Art. 9.º Los Letrados que soliciten la autorizacion deberán justificar con documentos fehacientes hallarse eu alguno de los casos expresados en el art, 7.º

Los restantes artículos de los estatutos tomarán el número que les corresponda, y se hará de ellos noa nueva edicion con las modificaciones à que hubiere logar.

Dado en Palacio á 31 de marzo de

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Circular núm. 630.

De orden del Exemo. Sr. Regente de esta Audiencia circulo à VV. por los Boletines oficiales la Real orden que sigue para su conocimiento, el de los Notarios de sus respectivos partidos y demas efectos.

Dios guarde à VV. muchos años.

Sevilla 16 de abril de 1863 .- Manuel Maria Mendez .= Srs. Jueces de primera instancia de este territorio.

Direccion general del Registro de la propiedad.

Seccion 4.ª - Notariado. - Circular.

El art. 101 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley del Notariado prescribe que los Notarios levanten acta de todo lo que autoricen en el ejercicio de sus funciones y que no dé lugar à matriz, mas como no haya determinado la forma en que estas deban extenderse, ni si han de cobrarse ó no derechos por ellas, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar lo siguiente: 1.º Las actas á que se refiere el art. 101 del reglamento deberan levantarlas los Notarios haciendo un brevisimo extracto del instrumento que havan librado ó del acto en que hayan interpuesto su ministerio, sin necesidad de que copien integramente aquel ó al que haga relacion este, y si solo en cuanto baste para acreditar su autencidad en caso de duda ó impugnacion judicial, á excepcion de las actas de los protestos, que se redactarán como hasta aqui, y cuyas copiasse librarán de entera conformidad con lo que prescribe el Código de Compreio. 2.º Los Notarios no exigiran derechos por levantar las actas de que trata el citado artículo del reglamento, si bien cobrarán interinamente, y sin perjuicio de lo que mas adelante se resuelva, por sus copias, en el único caso de que se las pidan, ios derechos que marca el arancel para las del protocolo comun. Los derechos que se devenguen por actas de los protestos y sus copias serán los establecidos en el vigente Arancel.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministo de Gracia y Justicia, lo digo à V... para conocimiento de la Sala de Gobierno, el de los Notarios de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde à V... muchos años. Madrid 12 de abril de 1863 .- El Director general, Antonio Romero Ortiz. Sr. Regente de la Audiencia de...

Circular núm. 536. AUDIENCIA DE SEVILLA. PRO-VINCIA DE CORDOBA.

Registro de la Propiedad de Hinojosa del Duque.

Estracto de las inscripciones delectuosas que con arreglo al Real decreto de 30 de Julio de 4862, y que se encuentran en este registro pertenecientes à la villa de Hino-

(Continuacion.) Gregorio Caballero y Manuel Cerro, la mitad de la viña y lagar con tres fanegas de tierra al sitio de la Patuda.

Rafael Carlos y Juan Gil Gonzalez, una hara de tierra de 3 fanegas en la dehesa Boyar y sitio de Santo Domingo.

Pablo Caballero Barquero y Josefa l'ozo y Maria Esquinas, viuda de José Delgado, una haza de tierra de una fanega en la dehesa Boyar y sitio del Cerro Alto.

Juan Antonio Ollero y Alfonso Leal Marmolejo y Francisco Barbancho Gonzalez, una fanega de tierra en los Jarales con otras ocho fanegas.

Manuel Perea Calzadilla y su muger Teresa Obrero y José Caballero Morillo y la suya, Alfonso Obrero Obrero y Francisco Murillo Novio, une haza de 7 fanegas y 3 cuartillas en el sitio del

Agustin Fernandez y Domingo Moreno, una suerte de viña de dos hoces de poda y media en oja de Santo Domingo y sitio de la Macaraca.

D. Pedro Ignacio Cuadrado, con poder de D. Domingo Valenzuela y Juan Calero, la mitad de una haza de 12 facegas de tierra, sitio del Juncar de las Casellas.

José Aranda y Pedro Tuvas, un celemia y dos cozuelos de tierra al sitio de Santo Domingo.

D. Pedro Ignacio Cuadrado, con poder de D. Domingo Valenzuela y Juan Barbero Vega, una haza de 5 fanegas de tierra, sitio de la Albugilla en el arroyo de las Viñas.

Manuel Villaseca y José Aranda Bacas, una sanega de tierra de nuevo plantio en el sitio de Cartama.

Juan Harriero y Maria Gil su muger y D. Miguel Ramos, un cuarton de tierra de dos fanegas cuatro celemines y medio junto a la Coza de la Torrecilla.

D. Pedro Ignacio Cuadrado, con poder de D. Domingo Valenzuela y Mateo Peralvo, una haza de tierra de 6 fanegas en el pradillo de la Fuente la Lancha.

D. Francisco Perea Calzadilla y Sebastian Fernandez, una haza de tierra de 3 fanegas y 3 celemines en la oja de Santo Domingo.

D. Gregorio Perea y Navarro y Maria Escribano, viuda de Manuel Escribano, un pedazo de tierra de una cuartilla y dos cozuelos á espalda de la casa de San Gregorio.

D. José Navarro, D. Francisco Perea Calzadilla y D. Andres Algava, Miguel Diaz Fernandez y José Ropero, una haza de tierra de 33 fanegas en el Villar de Onjerta.

D. Francisco Morillo Velarde y Francisco Castillejos, un cuarton de tierra de cabida de dos fanegas en el Raso de las piedras hecdidas.

Vicente Barquero y Antonio Moreno, una cerca de cabida de un celemin y

un cuartillo en el sitio del Pozo Redondo.

Maria Barbarroja, viuda de Manuel Tena y Antonio Moreno, una cerca de un celemin y un cuartillo extramuros de esta villa.

(Se continuará).

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de La Palma.

Circular num. 626.

D. Antolin Cuena, Auditor honorario de guerra y Juez de primera iostaneia de esta villa y su partido.

Por el presente: los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes, Guardia civil y demas personas que tengan á su cargo la policia judicial de la provincia de Córdoba, se servirán practicar activas y eficaces diligencias en solicitud del reo Alonso Martinez Marin, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este juzgado, per harto de caballerias, cayas señas son: edad como de treiota años, estatura regular, de buena presencia, color claro, con patilla negra y decentemente vestido, y caso de tener noticia de su paradero, procederán á su prision, mandándole conducir à disposicion de este juzgado con la seguridad competente, pues asi lo tengo mandado en la espresada causa, y con motivo de haberse sugado de la cárcel de S. Juan del Puerto, de tránsito para este juzgado, y en hacerlo asi administrarán justicia, obligándome yo á otro tanto luego que los sujos viere. Dado en La Palma á 13 de abril de 1863.-Antolin Cuena, - Por mandado de su senoria, Juan Bautista Gonzalez, Secretario.

VENTA.

Se hace del aceite, turbios y orujo existentes en la hacienda del Tablero bajo, cantidad de trigo, cebada y escaña, de la cosecha anterior, efectos de matanza, alpatanas de labor y varios muebles y efectos de casa, como tambien la paja almiarada que existe de la anterior cosecha en los cortijos Carrascal, y haza Moyana de este término Daran razon y se admiten proposiciones durante todo el presente mes en la calle puerta del Osario núm. 30.

medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo Circular vúm. 602.

he- a d _e	Precio medio	Rute.	Priego	l'ezoblanco.		Montoro.	de Su	Fueute-Obejana. Hinojosa.	Castro.	Cabra	Bujalance	Baena.	A.M.	Cördoba.	le airint or er Sie or de con general	do.	No. 10		ESTADO del segunda qu	partides que to hel partides que to hel para formar su Cal compositive do men duos.
	59 12 30	60 28	58 28 60 30	32		60 32	oraup	60 34 58 30	60 30	63 31	58 30	58 29	58 30	58 29	The state of the s	Trigo. Cebada	342	40 40	lel precio quincena	art 1. Los a individuos de dos o la de o de dos o de dos o de dos o de o de
	62 36 .	-010	30 ×	32	e :	lah giris	A TOTAL	eurea H e (3) ero	i sini	e de la co		-sl	* 150 \$150 \$150	46	Fanega	Cente-	GRAN	1	medio del mes	persone no podracion contra significante contra co
eioia	38 80 15 1	40 12	28 14	* 42	100	229	» 20	10 11	10	38 46	» 20	" 10°	18	18 20	20	Maiz. banzos	NOS.	MEDID	que s de	baser old haber and baser baser old sand sand sand sand sand sand sand san
oine	12 27 07 44	27 44	24 40 30 41	d service		24 43	10, 2110	200 a 48	» 42	25	26 40	» % 41	24	28 52	Arroba	Arroz.	1222	AY	han ter la fecha.	phonoments der e goes ibrane et tie anne enarm mata
Córdo	37 30 63	ob son	35	ing of	44	olf ag	nima0	20	o Constant	28	48	14 00	44	56	Arroba	Aceile, Vino	CALDOS	PESO DE	tenido en	A A CONTRACT OF STREET
Córdoba 31 de Marzo	61 81 2	diesa je	46 3	162 BS	19 1	60	antice .	60 2 36 80 1 06	82 2	66	60 2	64 1	64 1 50	60 4	DESTRUCTION OF THE PARTY OF THE	Aguar Carne- diente ro.	e siesi	CASTIL	dicha	
zo de 1863,	10 2 57	u De co	60 60 50 50 50	os poetro	@ 10 00	9 19	10 s	a *	ah a	2 18	(A)	77 2 48	2 36	48 5 16	Libra.	Vacas	CARNES.	LA.	or an an pro	C. C.
-El G	4 26 2 45	co i	2 20 50	grea be	1 S		a three	e 01	Demail	3 25 3	3 50 2	4 75	3 50 3	7 50 2 50		Tocino Trigo.	LVd		vıncia los	Circular núm. 602.
Manuel Ruiz Hig. Tero.	2 23 106	(c) []	1 50 104	obasione	co t	9 108		2 108	1 108	133	2 104	1 75 104	2 50 104 40	104	Arroba	De Cebada Trigo.	Juseus de la		articulos	
fig. ero.	53 54 45	nno v .	40 50 40 8 54	60	20 54	57 60		108 61 20 101 40 54	is le	40 55 80	40 54	10 52 20	40 54	104 40 52 20	Hectó- litro.	Cebada	b aol	1	los de	
olo ca ca	64 80 69	6 0Y 678	% 50 54	60	a :	elly o	Love of		or see or	% 68 4		8	2	82 80 86 4	in but	Cente- no. Maiz.	GRANOS.	REDUCCION	consumo	and
- 41	84 1 25		40 = 91			- A - A - A - A - A - A - A - A - A - A	1 66 5	91	83	40 1 32 2	1 66 2	833	50 2	40 1 66 2	Kiló- gramo.	Gar- banzos Arroz.	alik Sani O tes	ON AL	no que	of the enight very service of the column of decimal enight.
97	2 25 3 41	20 0	3 08	66 3	22 0	2 3 31	24 3	2 32 4 15	3 23	08 3 38	2 16 3 08	3 16	3 16	10	ereste a	oz. Aceite.	C	SISTEMA	מום בים מבה מים בוס מולות ברוב מבף	raspanda, y se hara va edicion con las que mablere tugar
	1 91 4 05	75 3	2 2	1 62 5	87 3	3 12 3	1 62 4	1 06 25 5	2 50 5	700	3	87 4	2 75 4	3 49 3 7		Vino. diente.	CALDOS.	A METRICO	continuacion	tess. Eds conficule de l El Miorgio de l
- 4	4 45	÷ 5	20 11 11	6 37	-	2	25 3 18	75 5 2 24	13 4 25	10	75 4 25	3 75	3 18	75 9 52 10	Kiló- gramo.	Carne-	CAB		se	to plant
	5 47 9 06	" 14.87		4 mails	00 -	4 50 6 37 5 7 43	同步走一辈	» [10 62 8 E0	» 6 37	5 27 6 90	» 7 43	5 27 8 50	6 7 43	10 94 15 93	E	Vaca. Tocino	CARNES.	DECIMAL.	expresan	De orden der Kar
	6 20	29 29	Daisa	Sections:	(d)	7 25	labegas	16	7 08	25	16	14	25	20	Kiló-	De De Trigo. Cebada	PAJA.		cn	de los Volerno de sol de los Volerno de sol tidas o primas electo de Dinse regardo de VV
1	- To 1	25. 6	12	- 3= - 3=		25	16	16 6	08	n F	16	GARO	% Ta	blangel	5 7	da	100		a	